

ASIGNATURA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (PRIMER PARCIAL)

CASOS PRÁCTICOS DE EXÁMENES (Licenciatura 2010-2011)

CASO PRÁCTICO 23.- Además de que la sentencia recurrida explícitamente declara la falta de prueba del contenido y vigencia del Derecho argentino, y debe tenerse en cuenta que cuando ello sucede en relación con la demanda o reconvención acarrea su desestimación por cuanto se trata de un hecho constitutivo, de modo que la aplicación subsidiaria del Derecho español es sólo para cuando la alegación y falta de prueba del derecho extranjero se produce en relación con el demandado... (STS – Sala de lo Civil 18-10-2010).

1.- Alegación y carga de la prueba. Pese al tenor de la sentencia reproducida, ¿qué papel juega el juez en la alegación y prueba del Derecho extranjero? Razone jurídicamente, a partir de las normas procesales que regulan esta cuestión.

2.- Determine cuál es el objeto, momento y medio de la prueba del Derecho extranjero.

El régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero depende del valor o la naturaleza que se le atribuya al Derecho extranjero.

El art. 12.6 CC establece que: *“Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español”*.

El art. 281.2 LEC dispone que: *“El Derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y su vigencia, pudiendo valerse el Tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”*.

El art. 282 LEC preceptúa que: *“Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el Tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten determinados documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley”*.

Se establece un sistema de cooperación entre el Juez y las partes, con tendencia a una mayor iniciativa por parte del Juez.

Resulta razonable que la parte que tenga un interés en la aplicación del Derecho extranjero deba invocarlo ante el Juez. Pero si no se invoca, el sistema de Derecho Internacional Privado se convierte, de facto, en facultativo para las partes.

El art. 429.1 LEC permite al Juez que indique durante la práctica de la prueba la ausencia de elementos para formar su convicción, en los supuestos en que la prueba del Derecho extranjero le resulte insuficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Esta interpretación conlleva el problema de dejar a las partes la decisión de invocar y probar el Derecho extranjero, con el inconveniente de que bastaría con no alegarlo cuando su solución no convenga a sus intereses particulares.

Las pruebas corresponde proponerlas, y normalmente también practicarlas a las partes.

Antes de que las diligencias finales sustituyeran a las denominadas “diligencias para mejor proveer”, sólo excepcionalmente correspondía la iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional mediante las mencionadas diligencias para mejor proveer (art. 282 LEC).

La prueba en el proceso civil internacional se rige por los mismos preceptos del proceso civil interno (art. 3 LEC): por la “lex fori”, bajo el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (salvo particularidades y matices propios del tráfico jurídico externo).

La aplicación de la “lex fori” tiene algunas excepciones: a) Las pruebas preconstituidas en el extranjero (documentales), cuando cumplan lo establecido en el art. 323 LEC. b) Aquellos supuestos en los que la estricta aplicación de la lex fori impida el cumplimiento debido de las previsiones contenidas en la ley aplicable al fondo.

En cuanto al objeto y carga de la prueba, hay que tener en cuenta 2 aspectos: 1) Deberán regirse por la ley aplicable al fondo (lex causae), incluidas las presunciones “iuris tantum” e “iuris et de iure”; 2) Podría aplicarse excepcionalmente la “lex fori”.

Según el art. 281.2 LEC, el Derecho extranjero no es derecho, sino un hecho que ha de probarse, rompiendo así con el principio “*iura novit curia*” (el Juez conoce el derecho).

NOTA: HAY QUE TENER EN CUENTA QUE ESTE CASO PRÁCTICO, EN REALIDAD, ES UNA PREGUNTA QUE SUELE FORMAR PARTE DE LAS PREGUNTAS TEÓRICAS.

CASO PRÁCTICO 24.- Se solicita el exequátur de la resolución de divorcio de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Cherie Sunnit de Beirut, República del Líbano, solicitud que ha de examinarse a la vista de los presupuestos a los que se condiciona el reconocimiento y declaración de ejecutividad de las decisiones extranjeras (Auto TS de 12-4-2005). El solicitante ha aportado, como presupuesto previo para resolver sobre la petición de exequátur que se examina, la documentación exigida por la Sala, consistente en informe sobre el tipo de acción ejercitada, naturaleza del acto declarado en la resolución y efectos que produce en el orden civil.

A la luz de los elementos citados en la resolución del TS:

1.- ¿Existe algún instrumento internacional que sea de aplicación a este supuesto?; en consecuencia, ¿qué cuerpo legal o texto normativo es de aplicación en este supuesto? Fundamente jurídicamente la respuesta.

2.- Sobre la base del texto elegido, ¿qué motivos pueden ser aducidos para no reconocer la sentencia extranjera?

En primer lugar, la sentencia (que se entiende firme) no ha sido dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE (El Líbano no es miembro de la UE), por lo que no es de aplicación la normativa (Reglamento (CE) nº 2201/2003) comunitaria en la materia.

Siguiendo el principio de jerarquía normativa en el Derecho internacional privado, no siendo la normativa europea de aplicación por el motivo que acabamos de explicar, deberíamos acudir a los Tratados y Convenios Internacionales, multilaterales o bilaterales, en la materia entre España y El Líbano (suponiendo que es en España donde se está solicitando el exequátur).

En caso de inexistencia de Tratado o Convenio debemos acudir a la ley del foro (derecho interno) que hasta la entrada en vigor de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional se regulaba en los arts. 951 a 958 de la LEC-1881.

Aunque el art. 955 remite al Tribunal Supremo el conocimiento de la solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, una modificación recogida en el art. 85.5 LOPJ establece que será el Tribunal de 1ª Instancia del domicilio del ejecutado el que deba conocer del mismo. En los mismos términos, aunque no sea de aplicación a este caso, el art. 74 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 también se remite a dichos órganos jurisdiccionales.

Los motivos de denegación son los expuestos en el art. 954 LEC-1881:

1º) Que la ejecutoria haya sido dispuesta como consecuencia de una acción personal.

2º) Que no haya sido dictada en rebeldía.

3º) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4º) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y las que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

Modificando lo expuesto en el art. 956 LEC-1881, el art. 82.2 LOPJ establece que la resolución en 1ª Instancia en relación a la ejecutoria es susceptible del consiguiente Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial que corresponda.

Debemos decir que todos estos artículos han sido derogados por la Disposición derogatoria única de la Ley 29/2015 sobre cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil. Actualmente, y a partir de la entrada en vigor de la Ley 29/2015, en julio del mismo año, esta materia se rige por su Título V “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en registros públicos”, en “similares términos”, aunque con ciertas modificaciones, a la LEC-1881.

La Ley 29/2015 no regula de forma expresa las causas de denegación de la ejecución de una sentencia extranjera, pero sí es cierto, que en su art. 46, titulado “Causas de denegación del reconocimiento”, dispone: “1.- Las **resoluciones judiciales extranjeras firmes** NO se reconocerán:

- a) Cuando fueran contrarias al orden público.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse”.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2.- Las ***transacciones judiciales extranjeras** no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público”.

*Acuerdos entre las partes en vía judicial. El acuerdo también puede producirse en “vía extrajudicial”.